

## FORMACIÓN DE PERSONAL PARA LA INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juan José OLEA VALENCIA\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La formación del personal del sistema de justicia penal mexicano como política pública y compromiso institucional.* III. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el derecho penal mexicano: una nueva relación de estudio.* IV. *Trascendencia de la actividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la formación del personal del sistema de justicia penal.* V. *Impacto de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la formación del personal del sistema de justicia penal.* VI. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal mexicano, *lato sensu*, ha experimentado importantes transformaciones en lo que va del siglo XXI. De entre ellas se destacan las reformas constitucionales al sistema de justicia penal de 2008 y en materia de derechos humanos de 2011, cuyas directrices modifican principalmente las funciones y atribuciones que desempeñan las instituciones de procuración y administración de justicia, así como de ejecución de sanciones.

De entre los múltiples factores que convergen en el proceso de implementación de dichas reformas, la formación del personal que materializa sus actuaciones cobra un papel predominante; de ella dependerá, en gran medida, el correcto desarrollo que los operadores jurídicos deben realizar en torno a las nuevas disposiciones establecidas, no solo por el orden constitucional y legal, sino también por el contexto de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y en sus criterios de interpretación.

\* Coordinador general en el Instituto de Formación Profesional (IFP) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

Por lo que toca a las normas multilaterales, los miembros del sistema de justicia penal están obligados a fortalecer sus conocimientos en esta materia, pues para la adecuada aplicación de la normatividad actual, así como de las antes citadas reformas constitucionales, el personal del sistema que nos ocupa requiere una visión integral entre el derecho nacional (políticas públicas, legislación secundaria y jurisprudencia) e internacional (tratados, criterios jurisdiccionales e, incluso, informes en materia de derechos humanos), lo cual les permitirá un mejor ejercicio del servicio público, al tiempo que los previene del régimen de responsabilidades por su incorrecta aplicación, inclusive, por desconocimiento.

Es así como las labores académicas de los institutos y escuelas de formación, capacitación, actualización y profesionalización con que cuentan las instituciones de procuración y administración de justicia, resultan de vital importancia para el perfeccionamiento de las funciones que actualmente realizan, así como para la adecuada implementación de las múltiples reformas por las que está atravesando el sistema de justicia penal mexicano; reformas que, en esencia, buscan el fortalecimiento del Estado de derecho en México.

Dichas actividades se enriquecen con las XIV Jornadas sobre Justicia Penal “Criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos, influencia y repercusión en la justicia penal”, que organiza el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, junto con los órganos más importantes del *sistema interamericano de protección de los derechos humanos* que son su Corte y su Comisión; jornadas que se ocuparán de revisar, precisamente, el impacto de los criterios y decisiones de dichos órganos en los asuntos relacionados con la materia penal mexicana.

## II. LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO COMO POLÍTICA PÚBLICA Y COMPROMISO INSTITUCIONAL

La concreción de los nuevos rumbos del sistema de justicia penal no sería posible sin el elemento humano, el cual se constituye como el recurso más valioso para el logro de sus objetivos. En el marco de las políticas públicas con que el Estado busca hacer frente a las diversas manifestaciones de la criminalidad, específicamente a través de la política-criminal, la capacitación de su personal es parte esencial de los ejes de acción trazados para tal fin.

Desde hace ya varias décadas, la formación de personal se ha ido afianzando en el seno de las instituciones de procuración y administración de justicia, tanto del ámbito federal como locales y del Distrito Federal. En

atención a las múltiples reformas constitucionales y legales que no solo requieren un alto grado de conocimientos, sino de capacidades y aptitudes, la formación se torna como un factor decisivo para su exitoso desarrollo, beneficiando en consecuencia a la sociedad.

No es circunstancial que las políticas públicas en la materia de justicia penal que nos ocupa, actualmente consideran la generación de actividades académicas como una prioridad para garantizar un sistema de justicia penal eficaz, expedito, imparcial y transparente, tal y como lo expresa, por ejemplo, el objetivo 1.4 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, cuya estrategia 1.4.1 refiere como algunas de las líneas de acción para “abatir la impunidad”: “Consolidar los procesos de formación, capacitación, actualización, especialización y desarrollo de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos profesionales y técnicos, policías federales, intérpretes, traductores, especialistas en justicia restaurativa y demás operadores del sistema”.<sup>1</sup>

En el mismo sentido podemos ubicar la importancia que la formación profesional tiene para los estados y el Distrito Federal. Dentro de los planes y programas de desarrollo que sus gobiernos establecen para hacer frente a los retos que les aquejan, la capacitación se advierte como indispensable; tal es el caso de la exposición que en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 se realiza sobre los “Escenarios y retos del desarrollo del Distrito Federal”, al referir dentro del ámbito gubernamental, que:

De continuar las brechas de coordinación y comunicación interinstitucional, de sistematización de procesos y procedimientos administrativos y de optimización de estructuras orgánicas, así como el grado de obsolescencia tecnológica y la insuficiente capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos, no será posible consolidar un gobierno profesional, electrónico, eficiente y eficaz para resolver adecuadamente los desafíos que enfrenta la Ciudad de México...<sup>2</sup>

De manera más específica, el citado programa considera para el área de procuración de justicia la necesidad de “profesionalizar a los servidores públicos de las instituciones de procuración de justicia a través de esquemas permanentes de formación y capacitación que contemplen las perspectivas de género y de derechos humanos”.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Gobierno de la República, Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, México, p. 109.

<sup>2</sup> Gobierno del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 11 de septiembre de 2013, p. 14.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 57.

Cabe destacar que la formación del personal bajo el enfoque de derechos humanos<sup>4</sup> tiene como antecedentes otras tantas estrategias y medidas que en tal sentido han implementado anteriores gobiernos y que, por su naturaleza, son coincidentes a la actividad de otros poderes. En efecto, de forma paralela a las políticas del ámbito del Ejecutivo, los poderes judiciales federal y de las entidades federativas, consignan en sus programas de trabajo el desarrollo de diversas actividades de capacitación a cargo de sus áreas *ad hoc*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es pionera en el estudio y difusión de las múltiples reformas constitucionales, destacándose sus aportaciones en el análisis de las reformas al sistema de justicia penal y en materia de derechos humanos. Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, se ocupa de la formación, capacitación y actualización del personal del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer al mismo.

En lo que a la rama penal y de derechos humanos se refiere, tanto el alto tribunal como la Escuela Judicial, con base en su normativa y compromiso institucional, ofertan las más diversas y variadas actividades académicas tanto para sus servidores públicos como para la comunidad jurídica en general, lo cual enriquece la discusión en torno al estado actual de nuestro marco normativo, así como de la implementación de las nuevas disposiciones constitucionales y legales, con especial referencia al contexto internacional en el que están implícitas, y que motiva las XIV Jornadas Penales en que se inscribe este documento.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib), en su Plan de Trabajo 2011-2013, refiere como parte de sus objetivos específicos, estrategias, proyectos y acciones para fortalecer la función jurisdiccional: “impulsar la capacitación en temas actuales: narcomenudeo, sistema de justicia acusatorio y oral (*sic*), la oralidad en materia mercantil, justicia para adolescentes y en justicia con perspectiva de género, entre otros”.<sup>5</sup> En este orden de ideas, como parte de las conclusiones de la mesa en materia penal del XXXV Congreso Nacional de la Conatrib, se establecieron los siguientes aspectos:

<sup>4</sup> *V. gr.* las actividades académicas que desarrolla el Instituto de Formación Profesional (IFP), para el subsistema de procuración de justicia de la ciudad de México.

<sup>5</sup> Delgado Carbajal, Baruch F., *Plan de trabajo 2011-2013*, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, p. 19, en <http://www.conatrib.org.mx/img/PlanTrabajo/index.html>.

7) Que los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, capaciten permanentemente a los funcionarios judiciales, respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en materia constitucional

8) Que se elabore un compendio de los tratados internacionales y convenciones internacionales celebradas por el estado (*sic*) mexicano y se mantenga actualizado.

9) Crear comités de estudio y análisis, para concordar las legislaciones locales con los tratados internacionales; fortalecer los vínculos entre el poder judicial federal y local para unificar los criterios en materia de constitucionalidad y convencionalidad; e impulsar los medios de control constitucional local para fortalecer la autonomía de los estados.<sup>6</sup>

Como se advierte, en el seno de los compromisos institucionales y políticas para las diversas instituciones del sistema de justicia penal mexicano, la formación de los servidores públicos se contempla como una prioridad y, dentro de sus contenidos, se va reforzando el estudio de la materia de derechos humanos hacia las directrices de su sistema interamericano de protección; directrices que, en conjunto, coadyuvan a concretar los alcances de las grandes reformas que tiene el derecho penal mexicano, como expondremos a continuación.

### III. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL MEXICANO: UNA NUEVA RELACIÓN DE ESTUDIO

Sin lugar a dudas, el orden jurídico internacional es uno de los principales motores de los procesos de reforma del derecho penal mexicano. La regulación de la materia de delincuencia organizada, el proceso de instauración del modelo acusatorio, los límites del uso de la fuerza, el fortalecimiento de la normativa sobre trata de personas, la tipificación del delito de feminicidio, las implicaciones de la desaparición forzada de personas y la eficacia del sistema interamericano de protección en materia de derechos humanos dentro de la rama penal, son solo algunos de los muchos temas que México ha tenido que reforzar al amparo de los compromisos internacionales asumidos en diversos tratados.

<sup>6</sup> Conclusiones del XXXV Congreso Nacional de la Conatrib. Relatoría de las mesas de trabajo: temas de derecho civil, penal y justicia para adolescentes, p. 4, <http://www.conatrib.org.mx/documentos/ConclusionesXXXVCongCONATTRIB.pdf>.

En esta línea, la comprensión de los alcances de las normas de derecho internacional, particularmente en materia de derechos humanos, resulta indispensable en el desarrollo de las funciones de las instituciones del sistema de justicia penal. Si bien es cierto nuestro país tiene avances significativos para alcanzar el pleno respeto a los derechos fundamentales, también lo es que las violaciones a los derechos humanos que aún se suscitan por parte sus operadores, ponen de manifiesto algunas de las fallas de los subsistemas de procuración y administración de justicia.

Dentro de los avances, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) refiere que

México está profundamente engrazado con el sistema internacional y regional de derechos humanos. Es un país abierto al escrutinio internacional en materia de derechos humanos. Esta apertura y compromiso del Estado con la agenda internacional de los derechos humanos fortalecen su capacidad de proteger el derecho a la vida en colaboración con la comunidad internacional.<sup>7</sup>

Por cuanto a la dimensión de las violaciones en materia de derechos humanos que se suscitan en el territorio nacional, estas han sido perfectamente identificadas por los informes que de manera periódica presentan organismos no gubernamentales como Amnistía Internacional México (AI) y Human Rights Watch (HRW). En dichos informes se establecen las violaciones que el sistema de justicia penal, entre otros involucrados, realizan contra los justiciables, migrantes, defensores y defensoras de los derechos humanos, etcétera, al actualizar figuras tales como la desaparición forzada de personas y la tortura.<sup>8</sup>

Desde luego, el impacto de estas violaciones se encuentra perfectamente identificado por el gobierno mexicano. En el diagnóstico del rubro “México en Paz” del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, quedó establecida la problemática por la que atraviesa nuestro sistema de justicia penal:

<sup>7</sup> *Observaciones preliminares sobre la visita oficial a México del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, 22 de abril al 2 de mayo del 2013*, p. 3, en [http://hchr.org.mx/files/comunicados/2013/05/PressStatement-ObservacionesPreliminares\\_SP.pdf](http://hchr.org.mx/files/comunicados/2013/05/PressStatement-ObservacionesPreliminares_SP.pdf).

<sup>8</sup> Al respecto, consúltense los siguientes informes: *Enfrentarse a una pesadilla, la desaparición de personas en México*, Amnistía Internacional, junio de 2013; *Culpables conocidos, víctimas ignoradas, tortura y maltrato en México*, Amnistía Internacional, octubre de 2012; *Victimas invisibles, migrantes en movimiento en México*, Amnistía Internacional, abril de 2010; *México: nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército*, Amnistía Internacional, diciembre de 2009; *Exigiendo justicia y dignidad, defensores y defensoras de los derechos humanos en México*, Amnistía Internacional, enero de 2010, y *Los desaparecidos de México, el persistente costo de una crisis ignorada*, Human Rights Watch, 2013.

La problemática estructural de ese Sistema, caracterizada por prácticas de corrupción, faltas al debido proceso, opacidad, saturación, dilación, una defensoría pública rebasada y una deficiente vinculación entre policías y el Ministerio Público, se tradujo en violaciones a los derechos humanos, en la ineficacia de la función persecutoria de los delitos y en la falta de respeto al principio de presunción de inocencia.<sup>9</sup>

Por virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, la formación del derecho penal mexicano debe realizarse a la par del estudio de los sistemas de protección de aquella, principalmente en lo que al ámbito interamericano se refiere; así lo han definido las políticas públicas que dan cumplimiento a compromisos internacionales asumidos por México, y las resoluciones que el Poder Judicial de la Federación efectúa sobre la nueva dimensión de los derechos humanos, con especial referencia al derecho penal mexicano. Sobre la reforma constitucional de junio de 2011, cabe destacar que:

El hecho de que en la Ley de leyes se refrende el espíritu del *ius inter gentium*, consignado hoy día en diversos instrumentos de carácter multilateral —Tratados, Convenciones, Pactos, Protocolos, Estatutos, etc.—, en los que México es parte, corrobora por ulterior ocasión la jerarquía que las normas internacionales tienen como uno de los componentes de la “Ley Suprema de toda la Unión”, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Ley fundamental.<sup>10</sup>

Para ejemplificar el impacto que han tenido estas transformaciones, primeramente podemos mencionar la capacitación que el personal del multicitado sistema de justicia penal ha tenido respecto del *feminicidio*, figura tipificada por México en atención a la sentencia emitida en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Como es sabido, la legislación penal sustantiva del Distrito Federal fue la primera en contemplar el tipo penal de feminicidio<sup>11</sup> y, acatando el resolutivo del organismo jurisdiccional interamericano en el que se dispuso que

<sup>9</sup> Gobierno de la República, Plan Nacional..., *cit.*, p. 34.

<sup>10</sup> Moreno Sánchez, Juan, “Reflexiones sobre los alcances del artículo 1o. constitucional”, *Ipsa Iure*, México, año 7, núm. 13, agosto de 2012, p. 11.

<sup>11</sup> *Cfr.* “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 26 de julio de 2011.

22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.<sup>12</sup>

La ciudad de México, igualmente, fue la primera en implementar un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio,<sup>13</sup> en el que se establecieron los lineamientos para la oportuna, adecuada, eficiente y eficaz actuación y capacitación del personal de su subsistema de procuración de justicia. En el capítulo VIII del ordenamiento en cita, se consignó un rubro de formación que prevé el desarrollo de un “programa de capacitación con perspectiva de género”,<sup>14</sup> integrado por temáticas que refuerzan los conocimientos de los operadores jurídicos en el ámbito jurídico nacional e internacional, como lo son:

- A) Sensibilización hacia la perspectiva de género.<sup>15</sup>
- B) Elementos del delito de femicidio y normatividad penal vigente.
- C) Aspectos básicos de la investigación policial del femicidio con perspectiva de género.
- D) La investigación científica del delito de femicidio.
- E) Análisis jurídico, pericial y policial del delito de femicidio.

Un segundo ejemplo de la nueva dimensión del estudio paralelo del derecho penal mexicano con los derechos humanos, lo ubicamos en la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió también en 2009, respecto del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, por

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, p. 155.

<sup>13</sup> Cfr. “Acuerdo A/017/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de femicidio”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 25 de octubre de 2011.

<sup>14</sup> “Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de femicidio”, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 25 de octubre de 2011, p. 58.

<sup>15</sup> Cfr. Moreno Sánchez, Juan, “Política criminal con perspectiva de género, consideraciones sobre la tipificación del femicidio en el Distrito Federal”, *Defensor (órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)*, México, año IX, núm. 3, marzo de 2011, pp. 52-57.



el tema de desaparición forzada.<sup>16</sup> En su apartado sobre reparaciones, esta sentencia consigna la necesidad de la “capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos”;<sup>17</sup> en su parte conducente, la Corte ordena que, además de los programas de capacitación en materia de derechos humanos para los servidores públicos, nuestro país debe implementar:

a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y

b) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada. De manera particular, en este tipo de casos las autoridades encargadas de la investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada...<sup>18</sup>

El sentido de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, fue refrendado por la SCJN dentro de la resolución dictada por el tribunal pleno en el

<sup>16</sup> El artículo 2o. de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, define a la desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. Esta convención fue ratificada por México, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 2011.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, p. 93.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 94.

expediente Varios 912/2010, en el que se reafirmó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.

Respecto al ámbito de formación del personal del sistema de justicia que nos ocupa en este ejemplo, el noveno considerando de la antes citada resolución del alto tribunal ratificó la necesidad y contenido de los programas y cursos que determinó la Corte Interamericana para México, estableciendo, asimismo, que estas actividades académicas no deben ser exclusivas para el personal del Poder Judicial Federal, debiéndose abrir a la sociedad en general; sobre el particular, los miembros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirieron que:

49. No escapa a la consideración de este Tribunal Pleno que las medidas aquí dadas relativas a los cursos de capacitación, si bien son obligatorias para todos los funcionarios señalados del Poder Judicial Federal, lo cierto es que pueden quedar abiertos al público en general que esté interesado en el conocimiento del tema, pudiendo incluso tenerse algún tipo de coordinación con los poderes judiciales locales para que sus funcionarios también sean capacitados.<sup>19</sup>

La nueva relación de estudio entre el derecho penal mexicano y la materia de derechos humanos, tiende a afianzar los conocimientos no solo de todo el personal que labora en el sistema de justicia (con independencia de su formación como profesional del derecho o en otras disciplinas o campos de conocimiento), sino también de toda aquella persona que se encuentre vinculada a este sistema por virtud de sus áreas de trabajo y estudio (como en el caso de la policía y los servicios periciales), por algún asunto en el que se tenga calidad de parte, o por el simple interés de conocer la situación de los procesos de reforma en las ramas jurídicas que ahora nos ocupan.

#### IV. TRASCENDENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) EN LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Establecidos algunos de los nuevos elementos para la formación del personal del sistema de justicia penal como una política pública y compromiso

<sup>19</sup> “Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo”, *Diario Oficial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría General de Acuerdos, segunda sección, 4 de octubre de 2011.

institucional, es menester revisar *grosso modo* los criterios y resoluciones que definen la nueva relación de estudio entre el derecho penal y los derechos humanos, particularmente respecto al sistema interamericano que se ocupa de su protección, objeto de análisis de estas XIV Jornadas Penales. En este sentido, primeramente ubicamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuya amplia actividad se resume en las siguientes líneas:

La Comisión, por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de visitas *in loco* y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Por otro lado, realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad.<sup>20</sup>

De las diversas funciones y atribuciones que ejerce la Comisión Interamericana, para los efectos del tema que ahora se expone, resultan de especial atención tanto el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México* (el único informe que esta Comisión ha rendido para nuestro país desde finales del siglo próximo pasado), así como las *medidas cautelares* a través de las cuales el organismo ha solicitado a México proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de aquellas personas o grupos que se encuentren en situación de riesgo inminente.

En el texto del informe antes citado quedó establecida la complejidad de la materia de derechos humanos en nuestro país, básicamente por cuanto a la promoción y protección de los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal, a la justicia, abordándose también la situación de los pueblos indígenas, de los derechos de la mujer y de la libertad de expresión.

En la introducción, el informe señala que “existe en el país la voluntad de realizar los cambios necesarios, que permitan avanzar en la búsqueda de una mejor protección y vigencia de los derechos humanos”;<sup>21</sup> en este tenor, el apartado de recomendaciones para garantizar el derecho a la vida advierte algunas de las necesidades de formación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sugiriéndose al Estado mexicano:

<sup>20</sup> *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1/23/2013, p. 7.

<sup>21</sup> *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 24 de septiembre de 1998, <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Introduccion.htm>.

705. Que brinde una mejor capacitación a los funcionarios policiales, tratando a profundidad los excesos cometidos por éstos en los operativos, principalmente en los que afectan a campesinos; e informando con claridad a dichos funcionarios acerca de sus deberes y obligaciones, y de la responsabilidad penal a la que pueden ser sujetos de no atenerse a lo establecido por la ley.<sup>22</sup>

A más de una década de haberse rendido este informe, los institutos y escuelas de las procuradurías y poderes judiciales del país, han incrementado sus actividades académicas de formación, capacitación, actualización y profesionalización para el respeto y protección que, de los derechos humanos, debe realizar todo su personal (agentes de la policía, oficiales secretarios, agentes del Ministerio Público, secretarios proyectistas, jueces, magistrados, etcétera), en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Atendiendo esa y otras recomendaciones de organismos no gubernamentales que, de forma coincidente, han detectado las mismas necesidades de capacitación, actualmente se organizan un sinnúmero de cursos de estudio, análisis e, incluso, discusión, sobre los sistemas universal y americano de protección a los derechos humanos, relacionando la normatividad y criterios internacionales con el marco jurídico mexicano en todos los niveles de gobierno.

En otro orden de ideas, dentro del rubro de medidas cautelares que la Comisión Interamericana ha solicitado realice nuestro país para proteger la vida y la integridad física de la población, advertimos puntos torales para la formación del personal del sistema de justicia penal en torno al respeto de los derechos humanos. Según lo establece la página electrónica del organismo que ahora comentamos:

...la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en los términos del artículo (*sic*) 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección —el cual es su obligación en toda instancia—. Las medidas cautelares se destacan por su efectividad y por su reconocimiento por los beneficiarios, los Estados miembros de la OEA, los usuarios del Sistema Interamericano, y la comunidad de derechos humanos en su conjunto.<sup>23</sup>

Entre 2010 y 2012, la Comisión otorgó más de una veintena de medidas cautelares a favor de personas y grupos, las cuales derivan de su quehacer en los más diversos contextos sociales de México (*v. gr.* activistas, comunidades

<sup>22</sup> *Ibidem*, <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-11.htm>.

<sup>23</sup> “Medidas cautelares”, *Sobre las medidas cautelares*, en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

indígenas y grupos vulnerables); en muchos de los casos, los beneficiarios de las medidas han visto afectadas su vida e integridad personal por acciones u omisiones imputables al personal del sistema de justicia penal.

Estas lamentables violaciones a los derechos fundamentales orientan el sentido de la capacitación hacia temáticas aún más específicas que fortalecen el estudio paralelo del derecho penal con los derechos humanos (evidentemente en el varias veces referido contexto nacional e internacional), como: los protocolos de actuación para la investigación de delitos en particular, la cadena de custodia, la protección a víctimas y testigos, la protección de datos personales, los derechos del niño y la mujer, el debido proceso, la reparación del daño, la ética en la función pública, el régimen de responsabilidades, entre muchos otros. El sentido de esas temáticas se torna indispensable por virtud de algunas de las medidas cautelares (MC) que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha solicitado realice nuestro país, sobre todo en casos tales como: “MC 14-10 – X y XX, México. El 3 de marzo de 2010 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de dos personas en México, cuya identidad la CIDH mantendrá en reserva debido a que la solicitud incluye alegaciones de abuso sexual”.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> En la solicitud de medida cautelar se alega que las beneficiarias son objeto de amenazas y hostigamiento desde la liberación de X, quien habría sido secuestrada el 6 de julio de 2009 en la ciudad de Acapulco, estado de Guerrero. Durante los 10 días de su secuestro, habría sido drogada, violada, torturada y mantenida encadenada. La solicitud de medida cautelar alega que agentes de la policía ministerial estarían involucrados en el secuestro, y lo vinculan a que XX había denunciado anteriormente presuntas acciones irregulares de funcionarios estatales. Al momento de su liberación, los secuestradores la habrían amenazado con matarla si denunciaba los hechos. Se indica que X y su madre XX presentaron denuncia ante el Ministerio Público y ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, donde también solicitaron medidas de protección personal, pero no habrían recibido respuesta. La Comisión Interamericana solicitó al Estado de México (*sic*) que adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de X y XX, que acuerde las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes, y que informe sobre las acciones de investigación adoptadas respecto de los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares a fin de remover los factores de riesgo para las beneficiarias. *Ibidem*, 2010, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

Otros casos son los siguientes: MC 262/11, Diez personas presuntamente desaparecidas, México. “El 2 de diciembre de 2011 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de 10 integrantes de la Sociedad Cooperativa Eco-turística-Zapotengo Pacheco. Los solicitantes de las medidas cautelares alegan que el 13 de julio de 2010 los señores Nemonio Vizarratea Vinalay, Fidel Espino Ruiz, Gregorio Hernández Rodríguez, Andrés Vizarratea Salinas, Luis Vizarratea Salinas, Juan Carlos Vizarratea Salinas, Benito Salinas Robles, Juan Antonio Feria Hernández, Isauro Rojas Rojas y Adelardo Espino Carmona habrían abordado un autobús rumbo a la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, con el objetivo de comprar vehículos. El 14 de julio de 2010 las personas mencionadas se habrían comunicado con sus familiares indicando que habrían llegado a Tamaulipas. Se indica que desde ese día, sus familiares no

Las lamentables violaciones a los derechos humanos por parte del personal del sistema de justicia penal de nuestro país, pone de manifiesto la importancia que tienen las actividades de capacitación para fortalecer la *cultura de la legalidad* que debe prevalecer en las funciones a cargo del multicitado sistema; la concientización que estas actividades va generando en sus operadores es uno de los factores a través de los cuales podrá disminuir el número de medidas cautelares que la Corte Interamericana solicite al Estado mexicano.

#### V. IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

El conocimiento, análisis y aplicación de los criterios que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup> se torna como otro elemento esencial en los actuales procesos de formación del personal del sistema de

conocen su paradero. Los solicitantes manifiestan que el 18 de marzo de 2011 la Procuraduría General de la República les habría informado que las personas presuntamente desaparecidas habrían sido privadas de libertad y se encontrarían detenidos en Morelos, sin indicar el lugar exacto. El 15 de julio de 2011 funcionarios de la ciudad de Morelos (*sic*) habrían informado que habría existido un error en la captura de datos y que las personas mencionadas en ningún momento estuvieron detenidas, ni arraigadas. Los solicitantes destacan que, hasta la fecha, no tienen ningún tipo de información concreta sobre la situación y paradero de las personas señaladas. En vista de lo anterior, la Comisión solicitó (*sic*) al Gobierno de México que: 1. adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Nemonio Vizarratea Vinalay, Fidel Espino Ruiz, Gregorio Hernández Rodríguez, Andrés Vizarratea Salinas, Luis Vizarratea Salinas, Juan Carlos Vizarratea Salinas, Benito Salinas Robles, Juan Antonio Feria Hernández, Isauro Rojas Rojas y Adelardo Espino Carmona; é 2. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a las presentes medidas cautelares”, *ibidem*, 2011, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

MC 485/11 – X, México. “El 8 de mayo de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la niña X, en México. La CIDH mantiene su identidad en reserva debido a que se trata de un menor de edad. La solicitud de medida cautelar alega que el 17 de julio de 2011, aproximadamente a la una de la madrugada, un grupo de quince policías y paramilitares portando armas de fuego entraron a la casa de la familia de X, en el Estado de Chiapas... El paradero actual de la niña X es indeterminado. La CIDH solicitó al Estado de México (*sic*) adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de la niña X y para proteger su vida e integridad personal, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a las presentes medidas cautelares”, *ibidem*, 2012, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

<sup>25</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, “Diálogo jurisprudencial. Derecho internacional de los derechos humanos. Tribunales nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, núm. 122, mayo-agosto de 2008, pp. 1107-1116.

justicia penal de nuestro país. Cabe recordar que dentro de sus atribuciones, la Corte Interamericana “ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales”.<sup>26</sup>

Efectivamente, en el marco de la generación de los planes y programas de capacitación sobre los diversos aspectos que implican al sistema de justicia penal en vigor, así como de sus reformas constitucionales y en materia de derechos humanos, los criterios de la Corte Interamericana<sup>27</sup> cobran especial relevancia para orientar y fortalecer sus contenidos temáticos. Como es sabido, la reiteración de esos criterios dentro de las diversas resoluciones que va emitiendo la propia Corte conforma su denominada *jurisprudencia*.<sup>28</sup>

En el ámbito de su función contenciosa, se puede establecer *lato sensu* que en cada uno de los párrafos que integran las sentencias de la Corte Interamericana se define un criterio orientador sobre el desarrollo y alcance de los derechos consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia penal, tales criterios se ocupan de manera particular de los siguientes derechos protegidos por esta Convención (conocida también como Pacto de San José): a la vida (artículo 4o.), a la integridad personal (artículo 5o.), a la libertad personal (artículo 7o.), a las garantías judiciales (artículo 8.1), y a la protección judicial (artículo 25.1), así como de la demás normatividad de la OEA aplicable.

A la fecha, la Corte Interamericana ha conocido algunos asuntos por violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado mexicano, destacándose los ya citados casos *González y Otras (“Campo Algodonero”)* y *Radilla Pacheco*, así como el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en cuyas sentencias se pusieron de manifiesto los diversos yerros cometidos, principalmente, por las instituciones de procuración y administración de justicia.

Dada la carga argumentativa que tales resoluciones tienen para la actividad que desarrollan las instituciones del multicitado sistema de justicia penal mexicano, resulta necesario que las áreas encargadas de la capacita-

<sup>26</sup> *ABC de la Corte Interamericana...*, cit., p. 7.

<sup>27</sup> Cfr. Ovalle Favela, José, “La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLV, núm. 134, mayo-agosto de 2012, pp. 595-623.

<sup>28</sup> Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno. El caso de México”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (comps.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 245-290.



ción de su personal consideren los criterios jurisprudenciales que la Corte Interamericana estableció y refrendó dentro de las sentencias en las que nuestro país ha sido *parte*; reforzando y actualizando temáticas muy particulares dentro del derecho penal vigente, sus procesos de reforma y, claro está, dentro de la propia materia de derechos humanos.

### 1. *Criterios del Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*

Sobre la sentencia del llamado *Caso Campo Algodonero*, son de hacerse notar los criterios que la Corte ha sostenido en torno a:

a) El deber de respeto de los Estados hacia la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*:

235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal...<sup>29</sup>

b) La obligación de garantía:

236. ...Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...<sup>30</sup>

c) El derecho a la vida y a la integridad personal:

44. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.<sup>31</sup>

d) La obligación de investigar los casos de violaciones a los Derechos Humanos:

287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado...<sup>32</sup>

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, p. 64.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 75.



289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa... La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos...<sup>33</sup>

e) Las diligencias para la investigación del homicidio:

300. Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad... En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados...<sup>34</sup>

f) Las formalidades en la realización de autopsias:

310. La Corte resalta que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas (*sic*) deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos desospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima...<sup>35</sup>

g) La valoración de pruebas:

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 81.

349... la jurisprudencia de la Corte ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”...<sup>36</sup>

## 2. *Criterios del Caso Radilla Pacheco vs. México*

Respecto de la sentencia que la Corte Interamericana dictó en materia de desaparición forzada de personas, destacamos los siguientes criterios:

a) La obligación de investigar un delito que constituye una violación de Derechos Humanos:

178. La Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana...<sup>37</sup>

b) El esclarecimiento del delito de desaparición forzada:

180... la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un “[d]erecho (*sic*) de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”...<sup>38</sup>

c) El alcance de la actividad procesal (dirigida al ámbito penal):

190. La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>39</sup>

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, cit., p. 52.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 56 y 57.

d) La obligación de los servidores públicos de denunciar la desaparición forzada:

197... toda autoridad estatal o funcionario público que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debe denunciarlo inmediatamente... En casos de desaparición forzada de personas, la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas, sobre todo cuando es el propio aparato gubernamental el que lo obstaculiza ...<sup>40</sup>

e) Los derechos de las víctimas:

247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses... Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación...<sup>41</sup>

### 3. *Criterios del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*

En este apartado, finalmente señalamos los criterios que la Corte Interamericana sostuvo a favor de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, por la violación que el Estado mexicano realizó a sus garantías judiciales y protección judicial, entre otros derechos:

a) Los límites del uso de la fuerza:

133... el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5o. de la Convención Americana...<sup>42</sup>

b) Acciones contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes:

135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento... Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, p. 54.

cruels, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura... El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión...<sup>43</sup>

c) El derecho a la defensa:

154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso..., incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo...<sup>44</sup>

De la lectura de los criterios antes invocados, reiteramos la importancia que tiene para la formación del personal del sistema de justicia penal de nuestro país, el comprender las directrices que la Corte Interamericana ha fijado en aquellos asuntos en los que determinó responsabilidad para México; ello en virtud del reconocimiento de la competencia contenciosa y de los criterios vinculantes y orientadores que, de dicha Corte, efectuó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 (el cual aludimos en el tercer apartado de este documento).

## VI. CONCLUSIONES

Las múltiples transformaciones por las que atraviesa el orden jurídico penal mexicano y la materia de derechos humanos exigen, hoy más que nunca, un estudio pormenorizado tanto de su estado actual como de la implementación de sus reformas constitucionales y legales. Dicho estudio no debe ceñirse al contexto del derecho nacional, sino que necesariamente ha

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 63.

de incluir una revisión integral de su situación internacional, sobre todo en lo que al ámbito de los derechos humanos se refiere.

Si bien es cierto que las actuales reformas del orden jurídico penal mexicano dan cumplimiento a los diversos compromisos internacionales que nuestro país ha suscrito, básicamente, en materia de derechos humanos (las cuales, a su vez se han enriquecido por los criterios y jurisprudencias del sistema interamericano para su protección), también lo es que su estudio aún se encuentra en una etapa de desarrollo en virtud de la temporalidad de las reformas y, en ocasiones, del retraso en sus procesos de su implementación.

Es así como surge la necesidad de que en nuestro país se sigan impulsando las actividades académicas de los institutos y escuelas a cargo de los subsistemas de procuración y administración de justicia. En la medida en que sus operadores sean formados, capacitados, actualizados y profesionalizados tanto en los nuevos rumbos del derecho penal, como en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, México podrá consolidar su Estado de derecho.

